



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.0522/2024**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Iztapalapa**

Comisionado Ponente: **Arístides Rodrigo Guerrero García.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

□

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública.
Expediente

INFOCDMX/RR.IP.0522/2024

Sujeto Obligado

Alcaldía Iztapalapa

Fecha de Resolución 28 de febrero de 2024



RESOLUCIÓN CON LENGUAJE SENCILLO

Ponencia del Comisionado Presidente
Arístides Rodrigo Guerrero García



Palabras clave

Asesorías jurídicas; bitácora; clasificación de información; respuesta complementaria; versión pública



Solicitud

Respecto de las asesorías jurídicas brindadas por el Sujeto Obligado, un listado que identifique el nombre de la persona solicitante, la materia y el nombre de quien brindo la asesoría.



Respuesta

Se indicó que la información solicitada actualizaba una causal de clasificación de información en modalidad de confidencial, en virtud de que la misma incluye datos personales de las personas solicitantes de asesorías, misma que fue clasificada por el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado.



Inconformidad con la respuesta

Clasificación de la información



Estudio del caso

Se considera como no válida la respuesta complementaria realizada por el Sujeto Obligado. Se considera que el Sujeto Obligado puede hacer entrega en versión pública de la información solicitada.



Determinación del Pleno

Se **Modifica** la respuesta emitida por el sujeto obligado.



Efectos de la Resolución

Hacer entrega de la Versión Pública de la Bitácora de las personas que solicitan servicios de asesoría legal.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?

Juzgados de Distrito en Materia Administrativa



Poder Judicial
de la Federación



**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE
CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA IZTAPALAPA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0522/2024

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO
GUERRERO GARCÍA

PROYECTISTAS: JOSÉ MENDIOLA ESQUIVEL e
ISIS GIOVANA CABRERA RODRÍGUEZ

Ciudad de México, a 28 de febrero de 2024.

RESOLUCIÓN y por la que se **MODIFICA** la respuesta de la Alcaldía Iztapalapa, en su calidad de *Sujeto Obligado*, a la *solicitud* con folio 092074624000070.

INDICE

ANTECEDENTES..... 2
 I. *Solicitud*. 2
 II. *Admisión e instrucción*..... 4
CONSIDERANDOS 7
 PRIMERO. *Competencia*..... 7
 SEGUNDO. *Causales de improcedencia*. 8
 TERCERO. *Agravios y pruebas*. 11
 CUARTO. *Estudio de fondo*. 12
RESUELVE..... 18

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles de la Ciudad de México.
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia.

GLOSARIO

Solicitud o solicitudes	Solicitud de acceso a la información pública.
Sujeto Obligado:	Alcaldía Iztapalapa.
Unidad:	Unidad de Transparencia de la Alcaldía Iztapalapa, en su calidad de Sujeto Obligado.

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES**I. Solicitud.**

1.1. Inicio. El 15 de enero de 2024¹, la ahora *persona recurrente* presentó una *solicitud* a través de la *Plataforma*, a la cual le fue asignado el folio 092074624000070, mediante la cual se solicitó lo siguiente.

“ ...

Descripción de la solicitud: Listado de asesorías proporcionadas por la alcaldía que contenga el nombre del ciudadano, la materia de que se solicitó la asesoría, abogado que la proporcionó.

Medio de Entrega: Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT
...” (Sic)

1.2. Respuesta a la Solicitud. El 24 de enero, el *Sujeto Obligado* dio respuesta a la *solicitud*, en los siguientes términos:

“ ...

Iztapalapa, Ciudad de México, a 24 de enero de 2024 En atención a su solicitud con número de folio 092074624000070 y en cumplimiento con lo que establecen los artículos 193, 196, 201, 212, 215 y 223 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, me permito hacer de su conocimiento la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública presentada a través de la Plataforma. En caso de inconformidad podrá proceder de acuerdo a lo que establecen los artículos 233 y 234 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. Para cualquier aclaración o duda podrá comunicarse a la Unidad de Transparencia 54-45-10-53 o al correo iztapalapatransparente@hotmail.com. Sin más por el momento, reciba un cordial saludo. ATENTAMENTE MTRA. LAURA PATRICIA JIMÉNEZ CASTILLO JEFA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA ALCALDÍA IZTAPALAPA
...(Sic)

Asimismo, se adjuntó copia simple de los siguientes documentos:

¹ Todas las fechas a que se hagan referencia corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo manifestación en contrario.

1.- Oficio núm. DGJ/SAJyMASC/JUDAJ/011/2024 de fecha 24 de enero, dirigido a la Jefa de Unidad Departamental de Transparencia y firmado por la Jefa de Unidad Departamental de Asesoría Jurídica, mediante el cual se manifiesta lo siguiente:

“ ...

Sírvase este medio para enviarle un cordial saludo, al mismo tiempo, me permito hacer referencia a la solicitud de acceso a la información pública, ingresada el 15 de enero del año en curso, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia bajo el número de folio 092074624000070, mediante la cual requirió lo siguiente

[Se transcribe solicitud de información]

Al respecto y de conformidad con el artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, me permito hacer de su conocimiento que, la información a la cual requiere tener acceso, es de carácter confidencial, toda vez que, contiene datos personales de las y las personas que acuden a esta Alcaldía para solicitar el servicio de asesoría pública de acuerdo con lo establecido en el artículo 6, apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los diversos 6, fracción XII y 186, Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación los diversos 3, fracción IX y 9 principio 2, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México:

[Se transcribe normatividad]

Asimismo, se indica que los datos personales son protegidos en el Sistema de datos Personales Servicios de Asesoría Jurídica, cuya finalidad es llevar un registro en bitácora de las personas que soliciten el servicio de asesoría legal gratuita. Datos que solo podrán ser transferidos a la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México. a los Órganos Jurisdiccionales Locales y Federales, a los Órganos de Control, así como a la Auditoría Superior de la Ciudad de México.

En ese sentido, se deberá considerar lo establecidos en el Acuerdo 1072//SO/03-08/2016 emitido el 03 de agosto de 2016, por el Pleno del entonces Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, “ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE APROEBA EL CRITERIO QUE DEBERÁN APLICAR LOS SUJETOS OBLIGADOS, RESPECTO A LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN EN LA MODALIDAD DE CONFIDENCIAL”.

[Se transcribe normatividad]

En atención a la transcripción antes señalada, no será necesario llevar ante el Comité de Transparencia de esta Alcaldía la clasificación de la información, toda vez que, en la Tercera Sesión Extraordinaria 2023, de dicho órgano colegiado, celebrada el 27 de abril del año en curso, se emitió el acuerdo 03/SE/01/2023, “SE APRUEBA LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN EN SU CARÁCTER DE CONFIDENCIAL EN SU TOTALIDAD DE LOS REGISTROS EN BITÁCORA DE LOS CIUDADANOS QUE SOLICITAN EL SERVICIO DE ASESORÍA LEGAL GRATUITA, DERIVADO DE QUE LA INFORMACIÓN FUE ENTREGADA CON EL CARÁCTER DE CONFIDENCIAL POR DICHOS USUARIOS A LA ALCALDÍA IZTAPALAPA DE LO RELATIVO A LA SOLICITUD 092074623000083”, es decir, se clasificó la información concerniente a los listados que contienen datos personales de las y los ciudadano que acuden a esa alcaldía para solicitar el servicio de asesoría jurídica.

Al respecto, se adjunta al presente el Acuerdo 03/SE/01/2023, emitido en la Tercera Sesión Extraordinaria 2023, del Comité de Transparencia de esta Alcaldía.

Sin otro particular, agradezco la atención que se sirva brindar al presente, y le reitero la más distinguida de mis consideraciones.
..." (Sic)

2.- Acuerdo 03/SE/01/2023 emitido por el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado.

1.3. Recurso de Revisión. El 7 de febrero, se recibió por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia la *persona solicitante* presentó su inconformidad con la respuesta emitida, señalando:

“...
Acto que se recurre y puntos petitorios: La alcaldía Iztapalapa responde a la solicitud de información 092074624000070 con el documento ACUERDO: 03/SE/01/2023 en donde se entiende que el nombre de las personas que solicitaron asesorías son datos personales y no se deben entregar. Pero no explica porque la materia de la asesoría y el nombre del abogado que la proporcionó (que debe ser un funcionario público) son datos personales y no se pueden entregar.

Medio de Notificación: A través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT.
...” (Sic)

II. Admisión e instrucción.

2.1. Recibo. El 7 de febrero, se recibió el *Acuse* emitido por la *Plataforma*, mediante el cual la *persona solicitante* presentó su inconformidad con la respuesta emitida, por medio del cual hizo del conocimiento hechos que, en su concepto, son contraventores de la normatividad.

2.2. Acuerdo de admisión y emplazamiento. El 8 de febrero, el *Instituto* admitió el recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, el cual se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.0522/2024** y ordenó el emplazamiento respectivo.²

² Dicho acuerdo fue notificado el 8 de febrero a las partes por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia.

2.3. Manifestación de Alegatos por parte del Sujeto Obligado. El 12 de febrero, se recibió por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, la manifestación de los alegatos por parte del *Sujeto Obligado*, en los siguientes términos:

“...
Por este medio se remiten Alegatos, Pruebas y Diligencias para Mejor Proveer, relativas al Recurso de Revisión INFOCDMX/RR.IP.7357/2023.
...” (Sic)

Asimismo, adjuntó copia simple de los siguientes documentos:

1.- Oficio núm. **DJG/SAJyMASC/JUDAJ/0018/2024** de fecha 13 de febrero. dirigido al Subdirector de Modernización Administrativa y encargado de la Jefatura de la Unidad de Transparencia y firmado por la Jefa de Unidad Departamental de Asesoría Jurídica.

2.- Oficio núm. **DGJ/SAJyMASC/JUDAJ/017/2024** de fecha 12 de febrero, dirigido a la *persona recurrente* y firmado por la Jefa de Unidad Departamental de Asesoría Jurídica, mediante el cual se manifiesta lo siguiente:

“...
Sirvase este medio para enviarle un cordial saludo, al mismo tiempo, me permito hacer referencia a la solicitud de acceso a la información pública, ingresada el 15 de enero del año en curso, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia bajo el numero de folio 092074624000070, mediante la cual requirió lo siguiente

[Se transcribe solicitud de información]

Al respecto y de conformidad con el artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, me permito hacer de su conocimiento que, la información a la cual requiere tener acceso, es de carácter confidencial, toda vez que, contiene datos personales de las y las personas que acuden a esta Alcaldía para solicitar el servicio de asesoría pública de acuerdo con lo establecido en el artículo 6, apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los diversos 6, fracción XII y 186, Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación los diversos 3, fracción IX y 9 principio 2, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México:

[Se transcribe normatividad]

Asimismo, se indica que los datos personales son protegidos en el Sistema de datos Personales Servicios de Asesoría Jurídica, cuya finalidad es llevar un registro en bitácora de las personas que soliciten el servicio de asesoría legal gratuita. Datos que solo podrán ser transferidos a la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, a los Órganos Jurisdiccionales Locales y Federales, a los Órganos de Control, así como a la Auditoría Superior de la Ciudad de México.

En ese sentido, se deberá considerar lo establecidos en el Acuerdo 1072//SO/03-08/2016 emitido el 03 de agosto de 2016, por el Pleno del entonces Instituto de Acceso a la Información Pública y

Protección de Datos Personales del Distrito Federal, “ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE APROEBA EL CRITERIO QUE DEBERÁN APLICAR LOS SUJETOS OBLIGADOS, RESPECTO A LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN EN LA MODALIDAD DE CONFIDENCIAL”.

[Se transcribe normatividad]

En atención a la transcripción antes señalada, no será necesario llevar ante el Comité de Transparencia de esta Alcaldía la clasificación de la información, toda vez que, en la Tercera Sesión Extraordinaria 2023, de dicho órgano colegiado, celebrada el 27 de abril del año en curso, se emitió el acuerdo 03/SE/01/2023, “SE APRUEBA LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN EN SU CARÁCTER DE CONFIDENCIAL EN SU TOTALIDAD DE LOS REGISTROS EN BITÁCORA DE LOS CIUDADANOS QUE SOLICITAN EL SERVICIO DE ASESORÍA LEGAL GRATUITA, DERIVADO DE QUE LA INFORMACIÓN FUE ENTREGADA CON EL CARÁCTER DE CONFIDENCIAL POR DICHOS USUARIOS A LA ALCALDÍA IZTAPALAPA DE LO RELATIVO A LA SOLICITUD 092074623000083”, es decir, se clasificó la información concerniente a los listados que contienen datos personales de las y los ciudadanos que acuden a esa alcaldía para solicitar el servicio de asesoría jurídica.

Al respecto, se adjunta al presente el Acuerdo 03/SE/01/2023, emitido en la Tercera Sesión Extraordinaria 2023, del Comité de Transparencia de esta Alcaldía.

No obstante lo anterior, se informa que esta Jefatura de Unidad Departamental brinda asesoría jurídica gratuita en materia civil, penal, administrativa, familiar y laboral de acuerdo con la Función Principal 1 del Manual Administrativo de la Alcaldía Iztapalapa que a continuación se transcribe para mayor referencia:

[Se transcribe normatividad]

Dichas asesorías fueron impartidas por los Licenciados en Derecho:

- Samuel Gaona Alvarado
- Elizabeth Briseño Serrano
- Edú Ramírez Soto
- Juan Carlos Cortés Vázquez
- Enrique Mosqueda Guadarrama
- Guadalupe Jiménez Ayala
- Hugo Bernardino López
- Martha Ruiz Nonato
- Rocío Solís Domínguez
- Daniel Porras
- Selene Martínez Reséndiz

Sin más por el momento, agradezco la atención brindada y le reitero la más distinguida de mis consideraciones
...” (Sic)

3.- Acuerdo 03/SE/01/2023 emitido por el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado.

4.- Correo electrónico de fecha 13 de febrero, dirigido a la dirección de correo electrónica proporcionada por la *persona recurrente* mediante la cual comunica la respuesta complementaria.

2.5. Cierre de instrucción y turno. El 26 de febrero³, se ordenó el cierre de instrucción del recurso, para la elaboración de la resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.0522/2024**.

Es importante señalar que de conformidad con el **Acuerdo 6996/SO/06-12/2023** mediante el cual se aprobaron los días inhábiles del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México correspondientes al año 2024 y enero de 2025, para efectos de ellos actos y procedimientos que se indican, competencia de este Instituto. Se determinó la suspensión de plazos y términos de entre otros el día **05 de febrero de 2024**.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

³ Dicho acuerdo fue notificado el 26 de febrero a las partes por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Al emitir el acuerdo de 8 de febrero, el *Instituto* determinó la procedencia del recuerdo de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el 243, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado*, no invocó causal de sobreseimiento o de improcedencia; sin embargo, es criterio del Pleno de este *Instituto* que las causales de sobreseimiento guardan el carácter de estudio preferente. Por lo tanto, en la especie, en virtud de existir una respuesta complementaria, de oficio se procederá a realizar un análisis a efecto de verificar si en el presente caso se acreditan los requisitos a que alude la fracción II, del artículo 249, de la Ley de la Materia.

De acuerdo con el precepto anterior, se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del *Sujeto Obligado* que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte Recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado, quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

Para ello, es necesario que la respuesta remitida por el Sujeto Obligado cumpla con los siguientes requisitos.

- a) Que satisfaga el requerimiento de la solicitud o en su caso, el agravio invocado por el Recurrente, dejando así sin efectos, el acto impugnado.
- b) Que exista constancia de la notificación de la respuesta al Recurrente, a través del medio señalado por el mismo, para oír y recibir notificaciones.

De acuerdo con el precepto normativo anterior se advierte, que procede el

sobreseimiento y, por tanto, resulta necesario analizar, si en el caso que nos ocupa, las documentales que obran en autos son idóneas para demostrar que es procedente el sobreseimiento en términos de la fracción citada con antelación.

En el presente caso, la *persona recurrente* solicitó respecto de las asesorías jurídicas brindadas por el Sujeto Obligado, un listado que identifique el nombre de la persona solicitante, la materia y el nombre de quien brindo la asesoría.

En respuesta, el *Sujeto Obligado* indicó que la información solicitada actualizaba la causal de clasificación de la información en su modalidad de confidencial, en virtud de que la misma incluye información concerniente a datos personales de las personas solicitantes de asesorías, misma que fue confirmada por el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, en su Tercera Sesión Extraordinaria 2023, mediante el Acuerdo 03/SE/01/2023, mismo que fue remitido en la respuesta.

Inconforme con la respuesta proporcionada por el *Sujeto Obligado*, la *persona recurrente* presentó un recurso de revisión, mediante el cual manifestó su agravio contra la clasificación de la información.

En respuesta complementaria el *Sujeto Obligado*, indicó que las asesorías se realizan en materia civil, penal, administrativa, familiar y laboral, así como el nombre de las personas que brindan las asesorías.

En el presente caso, resultan aplicable el Criterio 07/21 emitido por el Pleno de este *Instituto*, y que señala:

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.

2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.

3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

En este sentido, se observa en el presente caso que:

1.- La información fue notificada a la *persona solicitante*, al medio de notificación, la *persona recurrente* solicito que las notificaciones se realicen por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, lo cual puede constatar en los incisos 1.3 y 2.3 de la presente resolución.

2.- La información fue remitida a este Instituto para que obre en el expediente del recurso, y

3.- La información proporcionada no satisface a totalidad los requerimientos de la solicitud. El Sujeto Obligado, si bien proporciono información complementaria, la mismas no satisfacen los términos de la solicitud.

Dicha situación será analizada en el Cuarto Considerando de la presente resolución.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, no se actualiza el supuesto establecido en el artículo 244, fracción II, en relación con el diverso 249, fracción II, de la *Ley de Transparencia*,

En este contexto, este *Instituto* se abocará a realizar el estudio de fondo, conforme al cúmulo de elementos probatorios que obran en autos, para determinar si se fundan los agravios de la persona *recurrente*.

TERCERO. Agravios y pruebas. Para efectos de resolver lo conducente, este colegiado realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Agravios y pruebas ofrecidas para acreditarlos.

Los agravios que hizo valer la *persona recurrente* consisten, medularmente, señalando, su inconformidad contra:

1. La clasificación de la información. (Artículo 234, fracción I de la *Ley de Transparencia*).

II. Pruebas ofrecidas por el *Sujeto Obligado*.

La **Alcaldía Iztapalapa**, ofreció como pruebas todos y cada uno de los elementos obtenidos del Sistema de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados de la *Plataforma Nacional de Transparencia* referentes al presente recurso.

III. Valoración probatoria.

Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, así como los elementos probatorios aportados por éstas **se analizarán y valorarán**.

Las pruebas **documentales públicas**, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de sus facultades y competencias, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista

prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia.

El presente procedimiento consiste en determinar si la información proporcionada por el *Sujeto Obligado* satisface la *solicitud* presentada por la persona *recurrente*.

II. Marco Normativo.

Según lo dispuesto en el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, son sujetos obligados, a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el *Instituto* en arreglo a la presente Ley.

Por lo anterior la **Alcaldía Iztapalapa**, al formar parte de la Administración Pública de esta Ciudad y por ende del Padrón de Sujetos Obligados que se rigen bajo la Tutela de la *Ley de Transparencia*, detenta la calidad de *Sujeto Obligado* susceptible de rendir cuentas en favor de quienes así lo soliciten.

Como marco de referencia la *Ley de Transparencia*, señala que, para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la aplicación e interpretación de la Ley en la materia, se realizará bajo los principios de máxima publicidad y pro-persona.

El principio de máxima publicidad se refiere al hecho de que toda información que tenga en su poder un Ente Obligado debe considerarse como información pública y, por lo mismo, debe estar a la disposición de todas las personas para su consulta, salvo que se encuentre en alguno de los casos de excepción.

Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será de carácter público.

Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones.

Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.

Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Se entiende por datos personales cualquier información concerniente a una persona física, identificada o identificable. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable;

La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad;

En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que se reciba una solicitud de información;

Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

III. Caso Concreto.

En el presente caso, la *persona recurrente* solicitó respecto de las asesorías jurídicas brindadas por el Sujeto Obligado, un listado que identifique el nombre de la persona solicitante, la materia y el nombre de quien brindo la asesoría.

En respuesta, el *Sujeto Obligado* indicó que la información solicitada actualizaba la causal de clasificación de la información en su modalidad de confidencial, en virtud de que la misma incluye información concerniente a datos personales de las personas solicitantes de asesorías, misma que fue confirmada por el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, en su Tercera Sesión Extraordinaria 2023, mediante el Acuerdo 03/SE/01/2023, mismo que fue remitido en la respuesta.

Inconforme con la respuesta proporcionada por el *Sujeto Obligado*, la *persona recurrente* presentó un recurso de revisión, mediante el cual manifestó su agravio contra la clasificación de la información.

Respecto a la respuesta proporcionada por el *Sujeto Obligado*, se observa que el *Sujeto Obligado*, indicó que la información actualizada el carácter de clasificada en su vertiente de confidencialidad, en este sentido, se observa que la *persona recurrente* en su solicitud requirió un listado que identifique el nombre de la persona solicitante, la materia y el nombre de quien brindo la asesoría.

En este sentido, la Real Academia de la Lengua Española define como listado a la enumeración, generalmente en forma de columna, de personas, cosas, cantidades, etc., que se hace con determinado propósito.

Respecto a la naturaliza de la información solicitada se considera que:

Dato clasificado como confidencial	Naturaleza de la información
Nombre	El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, por lo que debe evitarse su revelación por no ser objeto o parte de las actuaciones en que se encuentra inserto, por lo que se actualiza la necesidad de protección al ser un dato personal.

En este sentido, se concluye que la información concerniente al nombre **actualiza información de carácter confidencial**, no obstante, las materias y nombre de personas que realizan las asesorías no actualizan dicha situación.

Asimismo, se observa que si bien en respuesta complementaria, el *Sujeto Obligado* indicó de manera general que las asesorías se realizan en materia civil, penal, administrativa, familiar y laboral, así como el nombre de las personas que brindan las asesorías.

Al respecto es de observarse que la *Ley de Transparencia* refiere que cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Al respecto, los *Lineamientos Generales* emitidos por el *Sistema Nacional de Transparencia*, refiere que la versión pública es el documento a partir del que se otorga acceso a la información, en el que se testan partes o secciones clasificadas, indicando el contenido de éstas de manera genérica, fundando y motivando la reserva o confidencialidad, a través de la resolución que para tal efecto emita el Comité de Transparencia.

Las versiones públicas siempre requerirán de la aprobación del Comité de Transparencia y de un formato que permita conocer las razones y argumentos debidamente fundados y motivados de las partes que han sido testadas en una versión pública.

De lo anterior se desprende que, para la atención de la presente *solicitud*, el *Sujeto Obligado* puede hacer entrega de los listados de las asesorías brindadas en su versión pública, protegiendo toda aquella información relacionada con la información de datos de terceras personas, y proporcionado los listados que contengan la materia, así como el nombre de la persona que brindo la asesoría.

En este sentido, para la debida atención de la presente solicitud referente al segundo requerimiento, el *Sujeto Obligado* deberá:

- Hacer entrega de la Versión Pública de la Bitácora de las personas que solicitan el servicios de asesoría legal, misma que deberá proteger toda aquella información relacionada con la información de datos de terceras

personas, y proporcionado los listados que contengan la materia, así como el nombre de la persona que brindo la asesoría.

Por lo anteriormente señalado se considera que el agravio manifestado por la *persona recurrente* es **PARCIALMENTE FUNDADO**.

IV. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del *Sujeto Obligado* hubieran incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia*.

QUINTO. Efectos y plazos.

I.- Efectos. En consecuencia, por lo expuesto en el presente Considerando y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* y se le ordena.

- Hacer entrega de la Versión Pública de la Bitácora de las personas que solicitan el servicios de asesoría legal, misma que deberá proteger toda aquella información relacionada con la información de datos de terceras personas, y proporcionado los listados que contengan la materia, así como el nombre de la persona que brindo la asesoría.

II.- Plazos. Con fundamento en el artículo 244 de la *Ley de Transparencia* se determina que se le conceden el Sujeto Obligado un término de diez días hábiles para cumplir con la presente resolución.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte persona recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles en términos del artículo 244 de la Ley de Transparencia, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de esta resolución.

Asimismo, de tres días hábiles para hacerlo del conocimiento de este Instituto de acuerdo con el artículo 246 de la *Ley de Transparencia*. Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la *Ley de Transparencia*, se **MODIFICAR** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días.

SEGUNDO. Se ordena al *Sujeto Obligado* informar a este *Instituto* por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los tres días posteriores a que surta efectos la notificación de la resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Apercibido que, en caso de no dar cumplimiento a la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la *Ley de Transparencia*, se informa a la *persona recurrente* que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico cumplimientos.ponenciaguerrero@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.



INFOCDMX/RR.IP.0522/2024

QUINTO. Notifíquese la presente resolución a la *persona recurrente* a través del medio señalado para tal efecto y por oficio al *Sujeto Obligado*.